REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO No. 28
De 23 de Octubre de 2026

Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo No.25 de 29 de julio de 2025, que reglamenta la Ley 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, instituyó la Justicia Comunitaria de Paz, con la finalidad de promover la solución efectiva de las controversias comunitarias y la convivencia pacífica;

Que la Justicia Comunitaria de Paz reemplazó a la Justicia Administrativa de Policía, a cargo de corregidores y jueces nocturnos, pasando a ser impartida por jueces de paz y mediadores comunitarios;

Que la Ley 467 de 24 de abril de 2025, subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones, manteniendo el sentido de la Justicia Comunitaria como una justicia especial, en el ámbito de los corregimientos, en donde el juez comunitario, como ahora se le denomina, y el mediador comunitario, le corresponde atender y dirimir las causas comunitarias o vecinales, por faltas menores y de menor cuantía, mediante el uso preferente de métodos alternativos de solución de conflictos;

Que la Ley 467 de 24 de abril de 2025, busca rectificar la carencia de supervisión y el escaso apoyo institucional y, económico que tuvo la justicia comunitaria de paz por parte de los Municipios y principalmente de los Municipios subsidiados, durante la vigencia de la Ley 16 de 2016; para ello la Ley actual integra la justicia comunitaria bajo la coordinación y funcionamiento del Ministerio de Gobierno;

Que el artículo 34 de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, dispone que, mediante reglamentación, se elaborarán los protocolos de individualización de las partes y de actuación de los jueces comunitarios, de los mediadores comunitarios y demás personal de las casas de justicia comunitaria, en los que se incluirán la atención al usuario de este sistema, informándoles sus derechos y métodos disponibles para solucionar sus controversias;

Que el artículo 114 de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, establece que será reglamentada por el Órgano Ejecutivo;

Que se hace necesario reglamentar las normas y procedimientos de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, así como desarrollar los mecanismos para su implementación efectiva, específicamente el Capítulo VII, respecto a los Asuntos de Competencia de los Alcaldes, se requiere que se mantengan las facultades sancionatorias de los Alcaldes de manera que se mantenga la esfera administrativa correccional originalmente establecida en el Código Administrativo,

Que, en virtud de lo anterior,

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6ADF9BCCBB5F3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

DECRETA:

Artículo 1. Se modifican y adicionan los siguientes artículos al Capítulo VII del Decreto Ejecutivo No.25 de 29 de julio de 2025, que reglamenta la Ley 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones, de manera que quede así:

> **Artículo 93-A.** En los distritos integrados por nueve corregimientos o más, el alcalde podrá delegar, mediante decreto, a funcionarios de cumplimiento la función de sustanciación de los asuntos originados por las causas previstas en este capítulo, así como todo asunto correccional que le competa a aquel. El alcalde sólo podrá delegar estas funciones a quienes cumplan con los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley 467 de 2025, exceptuando los numerales 4, 5, 6 y 8.
>
> La delegación de funciones prevista en este párrafo podrá ser parcial o total; aquella consiste en sustanciar el proceso hasta su etapa de decidir; con el propósito de decidir la causa.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 93-B al Decreto Ejecutivo No.25 de 29 de julio de 2025, el cual se leerá así:

> **Artículo 93-B.** El proceso ante las autoridades alcaldicias será predominantemente oral. En cada acto de audiencia, se levantará un acta que firmarán los participantes, salvo se grabe mediante medios electrónicos, de lo cual se suministrará copia, a solicitud de parte interesada y a costa de ésta.
>
> Reconocida la existencia del hecho, se citará a quien se presuma sea responsable para oírle sus descargos, aunque también podrá presentarlos por escrito.
>
> Se declarará responsable al procesado que acepte los cargos, imponiendo la sanción correspondiente.
>
> Cuando se negaren los cargos, se fallará según las pruebas que obren en el expediente y los alegatos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
>
> En caso de requerirse práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, fijándose un término para practicarlas, el cual no podrá ser mayor de veinte días.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 93-C al Decreto Ejecutivo No.25 de 29 de julio de 2025, el cual se leerá así:

> **Artículo 93-C.** Quien sea sorprendido cometiendo la falta en flagrancia, será sancionado conforme corresponda, sin audiencia previa.
>
> Se podrá conducir ante las autoridades alcaldicias a quien sea sorprendido en flagrancia, cuando sea necesario para impedir la continuidad de la comisión de la falta o cuando el infractor se rehúse a ser citado o notificado de la sanción.
>
> Los alcaldes podrán auxiliarse mediante la Fuerza Pública para la conducción.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 93-D al Decreto Ejecutivo No.25 de 29 de julio de 2025, el cual se leerá así:

> **Artículo 93-D**. Los alcaldes o sus delegados podrán imponer las siguientes sanciones:
>
> 1. Principales:



Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6ADF9BCCBB5F3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

a. Amonestación verbal, privada o pública.
b. Multa en proporción e importancia del daño causado, hasta la suma de cinco mil balboas en los casos de su competencia y en otros casos, conforme se establezca en las normas municipales.
c. Trabajo comunitario, hasta noventa días.
d. Reparación del daño causado.

2. Accesorias:

a. Comiso de los objetos utilizados por el infractor, con excepción de armas de fuego.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 93-E, al Decreto Ejecutivo No.25 de 29 de julio de 2025, el cual se leerá así:

Artículo 93-E. En caso de incumplimiento de la sanción o vencido el plazo para cumplirla, el alcalde podrá ordenar conversión en los siguientes términos:

1. Un día de arresto por cada cincuenta balboas (B/.50.00) de multa.
2. Un día de arresto por cada dos días de trabajo comunitario.
3. Un día de arresto por cada mes sin que se haya efectuado la reparación del daño causado.

Contra la resolución de arresto sólo cabrá recurso de reconsideración.

El arrestado cumplirá el tiempo de arresto en un centro de detención o cárcel o, a falta de estos, donde disponga la Dirección General del Sistema Penitenciario. El Estado deberá asistir a los alcaldes en lo necesario para el acatamiento de las sanciones impuestas, incluyendo la utilización de la Fuerza Pública para las conducciones o capturas requeridas.

Artículo 6. El resto de los artículos quedan sin modificaciones.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política; Ley 467 de 24 de abril de 2025; Ley 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley 64 de 20 de septiembre de 2013 y la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintitres (23) días del mes de Octubre de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6ADF9BCCBB5F3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta